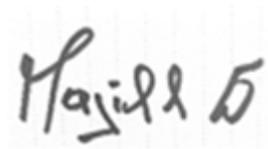


CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 15 de febrero de 2024. A despacho del señor Juez informándole que:

- El día 08 de febrero del año que transcurre, se dio inicio a la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. del P., dentro de la cual se recepcionaría el interrogatorio de parte del demandante y el demandado, entre otros.
- A dicha audiencia no compareció el demandado, señor **MATEO ALVARADO ECHEVERRY** pese a que, en la misma fecha, en comunicación telefónica sostenida con la progenitora del mismo, señora **MARIANA ECHEVERRY GARZÓN**, esta manifestó que el joven **MATEO ALVARADO ECHEVERRY** se encontraba inicialmente en Cancún, posteriormente indicó que se encontraba en República Dominicana y al comunicarse con él, este indicó que se conectaría a la audiencia de manera virtual, no obstante, el demandado nunca se conectó a dicha diligencia.
- El término para justificar la inasistencia del demandado corrió los días 09, 12 y 13 de febrero de 2024.
- Dentro del término para que justificara su inasistencia, el demandado allegó escrito mediante el cual indicó que no asistió a la diligencia por encontrarse en dicho momento fuera del país tratando de encontrar una práctica correspondiente a su carrera profesional en el país de República Dominicana y que, por ello, carecía de sistema de internet. Lo anterior sin aportar anexo alguno que respaldara sus dichos.

Para proveer.



MAJILL GIRALDO SANTA
SECRETARIO

Radicado nro. 2023-00225
Auto interlocutorio nro. 0236

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES – CALDAS

Manizales, quince (15) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024).

Se decide lo atinente a la imposición o no, de la multa al señor **MATEO ALVARADO ECHEVERRY** dentro del presente proceso de **EXONERACIÓN DE**

CUOTA ALIMENTARIA, promovida a través de estudiante de derecho de consultorio jurídico, por el señor **ROGELIO ALVARADO GALEANO** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 10.221.768, en contra del señor **MATEO ALVARADO ECHEVERRY** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.053.859.164.

ANTECEDENTES

En este despacho Judicial se admitió la demanda de **EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, promovida a través de estudiante de derecho de consultorio jurídico, por el señor **ROGELIO ALVARADO GALEANO** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 10.221.768, en contra del señor **MATEO ALVARADO ECHEVERRY** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.053.859.164, mediante auto del ocho (08) de junio de 2023.

Con auto del primero (01) de agosto de 2023, se fijó como fecha y hora para la celebración de la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. del P., el día jueves ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) a la hora de las nueve de la mañana (09:00 A.M.), adicionalmente se advirtió a las partes que su inasistencia a la audiencia les acarrearía las consecuencias contempladas en el inciso 3° del numeral 3° y numerales 4° y 5° del artículo 372 *ibídem*. Dicho auto fue notificado a las partes a través del estado electrónico del día dos (02) de agosto de 2023.

El día ocho (08) de febrero de 2024, se dio inicio a la audiencia en mención sin que para dicha oportunidad hubiere comparecido el demandado, señor **MATEO ALVARADO ECHEVERRY**, razón por la cual, no pudo agotarse la etapa conciliatoria, se fijaron los hechos y pretensiones, se practicaron pruebas, se tomó la decisión de fondo que en derecho correspondió y se concedió al demandado el término de tres (03) días para justificar su inasistencia.

Según la constancia de secretaría que antecede, el demandado allegó escrito mediante el cual indicó que no asistió a la diligencia por encontrarse en dicho momento fuera del país tratando de encontrar una practica correspondiente a su carrera profesional en el país de República Dominicana y carecía de sistema de internet. Lo anterior sin aportar anexo alguno que respaldara sus dichos.

CONSIDERACIONES

Señala el numeral 3° inciso 3° y numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso, lo siguiente:

“ARTÍCULO 372. AUDIENCIA INICIAL. *El juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurran personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes. La audiencia se sujetará a las siguientes reglas:*

(...) 3. Inasistencia. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, si el juez acepta la excusa presentada, prevendrá a quien la haya presentado para que concurra a la audiencia de instrucción y juzgamiento a absolver el interrogatorio.

4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvencción y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)."

Conforme con lo anterior, se tiene que la inasistencia de alguna de las partes a la audiencia por hechos anteriores a la misma, sólo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa, si la parte se excusa con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración; las justificaciones que se presenten con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los 3 días siguientes a la fecha en que ella se verificó, oportunidad en la cual el juez solo admitirá las que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

De acuerdo con lo reglado en el inciso 5° del Nral 4° del artículo 372 del C. G. del P., *"A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)"*.

De acuerdo con lo dicho y teniendo en cuenta lo probado en el expediente, se tiene que el demandado, señor **MATEO ALVARADO ECHEVERRY** se encuentra debidamente notificado de la admisión de la presente demanda y, en tal sentido, era su deber estar atento a las actuaciones surtidas en este trámite, entre las que se encuentra la programación y celebración de la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. del P., por lo que resulta innegable para el despacho que al encontrarse programada la diligencia con seis (06) meses de anterioridad, el demandado, en procura de sus intereses y respeto por la administración de justicia, estaba en la obligación de acudir a la misma y no lo hizo, a pesar de que su madre, la señora **MARIANA ECHEVERRY GARZÓN** manifestó comunicarse con él el mismo día de la diligencia, e indicó, se encontraba inicialmente en Cancún, posteriormente indicó que se encontraba en el país de República Dominicana, por lo que se conectaría a la audiencia de manera virtual, no obstante, el demandado nunca se conectó a la misma.

Pese a lo anterior, se concedió al demandado, señor **MATEO ALVARADO ECHEVERRY**, el término de Ley para justificar su inasistencia y, en término oportuno,

allegó escrito mediante el cual indicó que no asistió a la diligencia por encontrarse, en dicho momento, fuera del país tratando de encontrar una practica correspondiente a su carrera profesional en el país de República Dominicana y que por ello, carecía de sistema de internet. Lo anterior, sin aportar anexo alguno que respaldara sus dichos.

Véase entonces como la justificación allegada por el señor **MATEO ALVARADO ECHEVERRY**, no se encuentra respaldada en prueba siquiera sumaria alguna, pues no se allega documento que respalde sus dichos. Así mismo, observa este judicial que la manifiestación del demandado de encontrarse; *“fuera del país, tratando de buscar una= practica de mi correspondiente carrera profesional”*, no es una excusa que se fundamente en fuerza mayor o caso fortuito. Dicho ello, no se admite tal justificación.

Por lo anteriormente discurrido, se procederá de conformidad al inciso final del nral 4° del art. 372 del C. G. del P., y se impondrá al demandado, señor **MATEO ALVARADO ECHEVERRY**, una multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes (smlmv) en Colombia al año 2024, debiendo consignarlos dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este auto en la cuenta No. 3-0820-000640-8 del Banco Agrario de Colombia S.A., código convenio nro. 13474 que para estos efectos tiene establecido el Consejo Superior de la Judicatura, lo que deberá ser acreditado en el mismo término, según lo normado por la Ley 1743 de 2014. En el evento de que no proceda de conformidad, se enviará esta providencia a la Oficina de Jurisdicción Coactiva de la Administración Judicial - Seccional Caldas, con la constancia de haber quedado en firme y aportándole todos los datos de contacto para los fines correspondientes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: IMPONER al señor **MATEO ALVARADO ECHEVERRY** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.053.859.164, por su inasistencia a la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. del P., que se llevó a cabo el día ocho (08) de febrero de 2024, una **MULTA DE CINCO (5) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (SMLMV)** en Colombia, al año 2024, ello de conformidad con el inciso final del nral 4° del art. 372 del C. G. del P., debiendo consignarlos dentro de los DIEZ (10) DÍAS siguientes a la ejecutoria de

este auto en la cuenta No. 3-0820-000640-8 del Banco Agrario de Colombia S.A., código convenio nro. 13474 que para estos efectos tiene establecida el Consejo Superior de la Judicatura, lo que deberá ser acreditado en el mismo término allegando al despacho la copia de la consignación. Según lo normado por la Ley 1743 de 2014.

SEGUNDO: ENVIAR esta providencia a la Oficina de Jurisdicción Coactiva de la Administración Judicial, Seccional Caldas, con la constancia de haber quedado en firme y aportándole todos los datos de contacto para lo de su competencia, lo anterior, una vez ejecutoriada la presente providencia, sin que el sancionado haya consignado el valor de dicha multa dentro del término establecido.

NOTIFÍQUESE
PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ

JCA

Firmado Por:
Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81ce71718b1dbcb884c3c936c51fdb51fc2fc0ddd50896bdbc683819694932b**

Documento generado en 15/02/2024 01:51:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>